

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01273 00**

**ACCIONANTE: YANIN CEPEDA JARAMILLO**

**ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE  
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YANIN CEPEDA JARAMILLO en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA

**ANTECEDENTES**

YANIN CEPEDA JARAMILLO promovieron acción de tutela en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al honor, integridad, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por las accionadas al no eliminar el dictamen del 2008, reconocer el pago del siniestro junto con los daños y perjuicios generados y que METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA acepte la historia clínica junto con el dictamen emitido por la NUEVA EPS.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en junio de dos mil veintidós (2022), por indicaciones de un asesor del banco Finandina se presentó reclamación por un siniestro a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, por lo que procedió a radicar los documentos para dicho trámite; sin embargo, recibió dos respuestas, en la primera le informaron que no se encontraba registrada como asegurada y, en la segunda le solicitaron copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral o copia de la historia clínica de oftalmología.

Relató que posteriormente presentó una reconsideración haciendo énfasis de la documentación obtenida por parte de MEDIMAS EPS la cual había sido liquidada, por lo que unas funcionarias le informó que se requería un dictamen de la “JUNTA DE CALIFICACIÓN” y le comentó a dicha funcionaria que el día que la EPS emitió el certificado de discapacidad el médico utilizó un formato personal que no tenía ninguna validez por lo que le comentó que no iba a presentar ese documento ante METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, sin embargo adujo ser engañado y terminó brindando el referido documento que fue utilizado por esta aseguradora

puesto que a través de comunicado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) la compañía le indicó que él había aportado al celular de la funcionaria copia del dictamen de invalidez emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, lo cual era falso y considera que el celular no es el medio para aportar el documento.

Adujo que la compañía de seguros validó con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el dictamen 79470187 del tres (03) de abril de dos mil ocho (2008), no obstante, este no podría ser suyo dado que para esa época se encontraba bajo una situación de fuerza mayor, esto era secuestro extorsivo en donde estuvo retenido desde el ocho (08) de enero hasta junio de dos mil ocho (2008) y fue víctima de suplantación por lo que le enseñó el documento que lo acreditaba.

Manifestó que en respuesta de un derecho de petición la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ le mencionó que no había aportado prueba alguna pese a que la funcionaria le devolvió el certificado de la Unidad de Víctimas, motivo por el cual pidió a la entidad que se corrigiera la información entregada sin su autorización.

Finalmente relató que en el caso de la reclamación del siniestro ante la aseguradora METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, le tocó comenzar desde el inicio con la NUEVA EPS, debido a que emitió los conceptos necesarios pero la aseguradora no los tuvo en cuenta debido a que solo toma en cuenta el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el cual no pudo ser efectuado por su persona.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA** señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y que de acuerdo con las pretensiones de la tutela, observa que se busca dirimir un asunto meramente contractual como lo es la obligación de pago de una indemnización del seguro pretensiones que se deben elevar ante un proceso ordinario, aunado a que la promotora no acreditó un perjuicio irremediable, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela.

Relató que el certificado de discapacidad aportado no cumple con los requisitos legales de una calificación de pérdida de capacidad laboral, por tanto, se determina la imposibilidad de confirmar la ocurrencia de un siniestro amparado bajo las condiciones de la póliza y que se objetó la reclamación toda vez que la accionante adquirió la calidad de asegurada a partir del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fecha en la cual se desembolsó el crédito de un vehículo certificado de seguro No. 15317 y de acuerdo con el dictamen No.79470187 de fecha de tres (03) abril de dos mil ocho (2008), la entidad la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 50,65% con fecha de estructuración del doce (12) de octubre de dos mil siete (2007).

Adujo que se decidió objetar la reclamación como quiera que los hechos que motivaron la reclamación se presentaron antes del inicio de vigencia de los riesgos amparados, por lo expuesto, solicitó ser liberada de toda responsabilidad.

**BANCO FINANDINA** informó que no le constaba ningún hecho y pidió ser desvinculado de la tutela, toda vez que de la lectura de los hechos no se evidenció una vulneración de derechos fundamentales por esta entidad.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** relató que el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007) profirió el dictamen de origen 79470187 mediante el cual se calificaron los diagnósticos: Ceguera de un ojo- visión subnormal del otro, origen enfermedad común, pérdida de capacidad laboral del 43.75% y fecha de estructuración: No aplica y la paciente el veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007) hizo uso del recurso de reposición, por lo que esa entidad repuso la decisión y a través de dictamen 79470187 del tres (03) de abril de dos mil ocho (2008) determinó Ceguera de un ojo- visión subnormal del otro, origen enfermedad común, pérdida de capacidad laboral del 50.65% y fecha de estructuración: doce (12) de octubre de dos mil siete (2007).

Manifestó que el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012) se recibió una petición por parte de la aseguradora indagando sobre un dictamen del paciente del diez (10) de marzo de dos mil once (2011) el cual refiere al DX Ceguera de un ojo- visión subnormal del otro, con pérdida de capacidad laboral del 71.15 y origen accidente, a lo que esa entidad procedió a contestar que dicho dictamen no es acorde con el emitido por la JUNTA REGIONAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Informó que no viable dejar sin efecto el dictamen proferido por esa entidad, dado que este se emitió con anterioridad a los hechos de secuestro que el paciente alude en los hechos de la tutela, sumado a que de igual manera el recurso de reposición fue interpuesto con anterioridad a los mismos hechos (recurso 27 de noviembre de 2007), razón por la cual para resolver el recurso de reposición no era necesario la comparecencia de la accionante de manera presencial en la junta.

Sostuvo que han pasado más de 14 años desde la emisión del dictamen, por lo que el paciente puede solicitar una nueva calificación ante la entidad de seguridad social o ante esa entidad siempre y cuando demuestre el fin y objeto del mismo, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción.

**MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** relató que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que no tiene competencia para garantizar el cumplimiento de las pretensiones de la tutela toda vez que corresponde a la junta accionada.

**NUEVA EPS** adujo que el accionante se encuentra activa en el régimen contributivo en calidad de pensionada a partir del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por cesión de EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN y que al verificar el sistema no evidenció que la afiliada curse o haya cursado proceso de calificación de origen en primera oportunidad durante el tiempo de afiliación en esa aseguradora, tampoco presenta incapacidades cumple con los criterios establecidos en el artículo 142 del Decreto 019/2012 para diligenciar y remitir Concepto de rehabilitación ante la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

Señaló que sin embargo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se diligenció concepto de rehabilitación para brindar acompañamiento en trámite personal, por lo que pidió ser desvinculada de la tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al no eliminar el dictamen del 2008, reconocer el pago del siniestro junto con los daños y perjuicios generados y que METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA acepte la historia clínica junto con el dictamen emitido por la NUEVA EPS.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.**

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>2</sup>.*

*41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>3</sup>.”*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas eliminar el dictamen del 2008, reconocer el pago del siniestro junto con los daños y perjuicios generados y que METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA acepte la historia clínica junto con el dictamen emitido por la NUEVA EPS.

### **Respecto a la solicitud de eliminar el dictamen del dos mil ocho (2008)**

Frente a esta pretensión observa el Despacho que el accionante busca a través de la presente acción declarar nulo un dictamen proferido hace más de catorce (14) años; sin embargo, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que esta solicitud carece del requisito de inmediatez a que se ha hecho referencia, toda vez que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de catorce

(14) años, después de haberse proferido el dictamen por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar algún derecho dado el tiempo transcurrido entre la expedición del dictamen la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: “i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de catorce (14) años, después de haberse proferido el dictamen por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es declarar improcedente el amparo deprecado frente a la solicitud de declarar nulo el dictamen proferido en dos mil ocho (2008) en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

### **Respecto del reconocimiento y pago del siniestro junto con los daños y perjuicios generados.**

Se advierte en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la aseguradora le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional<sup>3</sup>, así:

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

---

2 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”*

Se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación a sus derechos fundamentales y si bien, el accionante allegó un certificado de la UNIDAD DE VÍCTIMAS en el cual se establece que fue víctima de secuestro en el año dos mil (2008) y dos mil diecisiete (2017), además de haber sido desplazado de manera forzosa en el dos mil diecisiete (2017), ello no desplaza el requisito de subsidiariedad de la tutela debido a que busca un pago de una póliza la cual surge de una controversia planteada con la aseguradora METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA que debe ser resuelta por el juez ordinario.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

**Sobre la solicitud de ordenar a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA aceptar la historia clínica junto con el dictamen emitido por la NUEVA EPS.**

Una vez analizado el material probatorio allegado, se observa que el actor aportó el CONCEPTO DE PRONÓSTICO DE REHABILITACIÓN expedido por un médico adscrito a la NUEVA EPS de fecha del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (folios 32 y 33 PDF 01).

Por otra parte, se recuerda que la NUEVA EPS al rendir informe señaló que no evidenció que el afiliado curse o haya cursado proceso de calificación de origen en primera oportunidad y que tampoco presentaba incapacidades, no obstante, que el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) lo acompañó en el trámite para diligenciar el concepto de rehabilitación.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que si bien el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la NUEVA EPS expidió un concepto de rehabilitación, lo cierto, es que si el actor se encontraba en desacuerdo dentro de los diez (10) días siguientes debió de haber manifestado su inconformidad para que este fuera remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y no a la aseguradora METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA como lo pretende el actor, debido a que el artículo 142 del Decreto 019 de 2022, dispone el trámite de la siguiente manera:

*(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...).*

Por lo anterior, la pretensión de ordenar a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA aceptar la historia clínica junto con el dictamen emitido por la NUEVA EPS, no puede ser atendida de manera favorable como quiera que de conformidad a lo dispuesto por la ley si en primera oportunidad la persona es valorada por una EPS, AFP, ARL o compañía de seguros, y después de que se emite el concepto no se encuentra conforme con lo que allí se disponga, dentro de los diez (10) días debe presentar manifestarse para que el expediente junto con la historia clínica sea valorado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y no ante la aseguradora, por lo tanto, también se negará esta pretensión por improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b969acc4b0768f67bc8931e7aa342b76fc7984c7e89d8fd7d1a4277cb4ed**  
Documento generado en 03/11/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>